



U/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 922 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 24 SEP 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 01859 del 18 de enero del 2012, en ciento nueve (109) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **LEOCADIO HUERTAS RAMOS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 03387 de fecha 29 de diciembre del 2011; la Opinión Legal N° 510-2012-GRA/GG-ORAJ-UAA-REAQ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 03387 de fecha 29 de diciembre del 2011, la Dirección Regional de Educación - Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de nombramiento petitionado por el recurrente **LEOCADIO HUERTAS RAMOS**, en el cargo de Trabajador de Servicio I, Código de Plaza N° 1164113521Z2 de la I.E. N° 38048-JOSE ANTONIO ENCINAS FRANCO, Distrito de Socos, Provincia de Huamanga, por que el interesado no contaba a la fecha de presentación de su solicitud de nombramiento con plaza orgánica vacante y presupuestada en el grupo ocupacional que postula, así como no tenía Contrato de prestación de servicios al 01 de enero del 2010. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 18 de enero del 2012, interpone el recurso administrativo de apelación argumentando que se ha expedido contraviniendo normas laborales, las cuales habilitan su derecho de acceder al nombramiento en la carrera pública, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, para dilucidar la contravención del principio de legalidad y jerarquía normativa, del que adolecería según el apelante **LEOCADIO HUERTAS RAMOS**, el Informe Legal N° 726-2011-SERVIR/GG-OAJ, es preciso señalar los alcances de la normativa aplicable al caso concreto. Así se advierte los requisitos para que el personal contratado en entidades del sector público puedan acceder al nombramiento lo prescribe la 52° Disposición Final de la Ley N°



29465 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010- modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009. Asimismo, el Decreto Supremo N°111-2010-PCM aprueba los Lineamientos para el nombramiento de personal del sector público, elaborados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, según las competencias otorgadas por el Decreto de Urgencia N° 113-2009. En efecto la 52° Disposición Final de la Ley N° 29465 modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009 y ampliada su vigencia mediante Ley N° 29753: indica *“Autorizase progresivamente, el nombramiento de personal en las entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con más de tres (3) años de servicios consecutivos, ocupen plaza presupuestaria vacante bajo la modalidad de servicios personales, así como reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes. Dicho nombramiento no demandará recursos adicionales al Tesoro Público y se efectúa previo concurso público de méritos, cuya organización será realizada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR”*;

Que, del considerando precedente se advierte que no sólo son exigidos los tres años de servicios consecutivos o acumulados que el recurrente ha demostrado, sino que además se exige que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29465, esto es el 01 de enero del 2010, ocupen plaza presupuestaria vacante bajo la modalidad de servicios personales. De los actuados obrante en autos se advierte la existencia de las Resoluciones Directorales N° 086-2009 y N° 02606-2010, ambas emitidas por la UGEL Huamanga, de las que se advierte con meridiana claridad que durante el mes de enero del año 2010, el recurrente no contaba con vínculo laboral (no ocupaba una plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales);

Que, en cuanto a la vulneración del principio *“In dubio pro operario”*, debe señalarse que éste: *“Será aplicable cuando exista un problema de asignación de significado de los alcances y contenido de una norma. Ergo, nace de un conflicto de interpretación, mas no de integración normativa”* (Fundamento 21 de la STC recaída en el Exp. N° 008-2005-PI/TC LIMA). De lo expuesto se desprende que de no existir duda insalvable en la generación de varios sentidos de la interpretación de una misma norma no es de aplicación el citado principio. Así utilizando solo el método de interpretación literal, lo que desvirtuaría de plano la existencia de una duda insalvable en la interpretación, puede desprenderse que la 52° Disposición Final de la Ley N° 29465, modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009 y ampliada su vigencia mediante Ley N° 29753, prescribe como requisito indispensable para el nombramiento el contar con contrato vigente al 01 de enero del 2010, criterio que ha adoptado la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Servicio Civil-SERVIR en el Informe Legal N° 726-2011-SERVIR/GG-OAJ;

Que, del Oficio Múltiple N° 003-2011-ME/VMGI de fecha 18 de enero del 2011, suscrito por el Viceministro de Gestión Institucional del Ministerio de Educación, precisa que *“Los tres (03) años consecutivos deberán ser contados desde el inicio de la relación contractual hasta el primer día hábil deberán ser contados desde el inicio de la relación contractual hasta el primer día hábil del año 2010”*. En caso de autos,





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional
N° 922 -2012-GRA/PRES**

Ayacucho, 24 SEP 2012

finalmente ha de tenerse presente que los requisitos previstos por 52° Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 29465 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010, modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009, son copulativos, siendo ello así la inobservancia de cualquiera de los mismos, genera la improcedencia del nombramiento;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **LEOCADIO HUERTAS RAMOS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 03387 de fecha 29 de diciembre del 2011; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR sin efecto la Opinión Legal N° 360-2012-GRA/ORAJ-ELAR del 18 de mayo del 2012.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



REPUBLICA DEL PERU
GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
PRESIDENCIA
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial, Expedida por mi despacho.

Atentamente

ABOG. WILDER M. QUISPE TORRES
SECRETARIO GENERAL

SEE

WORLD

WORLD